

orden de cosas, y el débil patriarca Juan VI intentó justificarse ante la Santa Sede. Desde este momento la autoridad del sexto Concilio no fué atacada en el Imperio griego. — Los monotelitas eran numerosos en Siria, y como estaban protegidos por los árabes, se mantuvieron más tiempo. En el Libano y Anti-Libano estaban los maronitas, llamados así del convento de San Maron. Parece que fueron largo tiempo monotelitas, si bien sus descendientes, buenos católicos, han negado este hecho.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 199.

Agatho diac., Epilog. ad conc. VI, Mansi, XII, 189 y sig.; Theoph., p. 580-584; Cedr., I, 783 y sig.; Syn. Pappi, n. 136 y sig.; Germ., De haer. et syn., capítulo xxxviii; Vita Const. P., Mansi, p. 180; Paul. diac., loc. cit., VI, 33; Ep. Joan., Patr. ad Const. P., ap. Combéfiis, Auctar. bibl. Patr. gr., II, p. 211 y sig.; Hélicé III, 332-334. Mi obra, Focio, I, 223-225.

Los autores maronitas modernos, como Faust. Nayronus, Dissert. de origine, nom. et rel. Maronitarum. Rom., 1679; Enoplia fidei cath. rom. hist. dogm., ibid., 1694; Abraham Echellensis, Ep. ad Morin., d. d., Romae, 13 jul. 1654; Antiq. Ecol. Or., Lond., 1682, p. 449; ep. LXXXV; Assemani, Bibl. Or., I, p. 596 y sig., sostienen que los maronitas no fueron jamás monotelitas, sino invariablemente católicos; que se les confunde con los mardaitas (מרדיתאי); son seguidos por Wadding, Ann. min., t. XIV, p. 128; Sachin., Hist. soc. Jesu, part. IV, lib. VI, t. V, p. 174, etc.

A esto se responde: a) Que los mardaitas ó mardos eran un pueblo helioco de la Armenia que Constantino IV (676) trasladó al Libano como guarnición, y que fueron llamados por Justiniano II en 685. Theoph., p. 295, 302 y sig. Cf. Anquetil Duperron, Investigación sobre las emigraciones de los mardos en las Memorias de la Academia de las inscripciones, t. I. — b) German., De haer. et syn., c. XLIV (Mal. Spic., VII, 65), trata á los maronitas de Siria de enemigos del sexto Concilio, y San Damasceno les llama herejes, De recta sent., n. 8 (Migne, t. XCIV, p. 1432), lo mismo que Timoth., De recept. haer. (ibid., t. LXXXVI, p. 65. Cf. not. 53. Este pasaje, en verdad, no se halla en todos los manuscritos. — Eutyech., Ann., t. II, p. 190 y sig., hace descender (apoyándose sobre una falsa cronología) á los maronitas del mismo Maron, monotelita. — c) Guillermo de Tyro, lib. XXII, cap. viii refiere la conversión de los maronitas herejes hácia 1182. Estos argumentos y otros no han sido refutados del todo por los maronitas. Véase Renaudot, Hist. Patr. Alex. Jacob, Paris, 1743, p. 149; Thomassin, part. I, lib. I, cap. xxiv, n. 1; Le Quien, III, p. 3-40; Bennetis, t. IV, p. 47 y sig.; Palma, t. II, p. 138-141; Timoth., loc. cit. (ex Combéfi.), dice: *Μαρωνίται δὲ κέλονται ἀπὸ τοῦ μονοτηλίου αὐτῶν Μαρῶ καλούμενον ἐν Συρίᾳ.*

El nombre de Maron era muy frecuente en Siria; Teodoro (Hist. rel., cap. xv, XXI y sig., xxx) y San Crisóstomo (Ep. xxxvi ad Maron.) hacen el elogio de un santo abad de este nombre, cuyo convento, célebre desde tiempo inmemorial, es mencionado en una solicitud al papa Hormisdas (Baron., an. 517, n. 53), en el Concilio bizantino de 536 y en Procopio, entre los edificios restaurados por Justiniano. Roma no reconocía más que el culto de este Maron. Está justificado por

Benedicto XIV, Ep. ad Nicol. Lercar., 28 sept. 1753 (Bullar., Bened., t. IV, p. 60-62; Const., xxiv). Se coloca hácia el año 700 á otro santo de este nombre, el patriarca Juan Maron. Acta ex Stephani Edenensis Vindic. Maron., lib. I, cap. vii y sig.; Assemani, Bibl. or., I, p. 496-506; Quarosmins, Hist. Terrae sanctae, Antw., 1654, I, 96. Algunos dudan de su existencia (Renaudot, Lit. or., t. II; Dias. de Syriae Melch. et Jac., p. 7; Le Quien, II, p. 747). Otros hacen de él un hereje. Pichler (Gesch. der kirchl. Trennung, II, p. 536) no halla increíble lo que los maronitas cuentan del patriarca Juan Maron.

CAPÍTULO III.

LA CONSTITUCION ECLESIASTICA Y EL CULTO. — LA LITERATURA Y LA VIDA RELIGIOSA.

LA CONSTITUCION ECLESIASTICA.

§ I. La Iglesia y el Estado en el Imperio romano.

La Iglesia en tiempo de los Emperadores cristianos.

200. Después de la conversión de Constantino, y sobre todo después de Teodosio el Grande, el Imperio romano desaparecía más y más en el Imperio cristiano; el Imperio y el Sacerdocio no representaban ya dos órdenes de cosas inconciliables. La Iglesia cristiana obtuvo grandes é importantes privilegios. 1.º Tuvo existencia legalmente asegurada, y la protección que alcanzó del Estado fué considerada como una de las principales obligaciones de los Emperadores cristianos. Esta protección se extendió, no solamente a las personas, sino también a las propiedades temporales. 2.º Las leyes del Estado recibieron más y más el sello del Cristianismo, y se unieron con los cánones de la Iglesia, que á menudo fueron transformados en leyes civiles. Las dos potestades marchaban de concierto y cambiaban entre sí sus legislaciones. 3.º La Iglesia adquirió influencia preponderante sobre la vida política y social, y esta influencia tuvo en todas las esferas de la vida pública una acción bienhechora y saludable. Procuró dulcificar la suerte de los esclavos y cautivos, luchar eficazmente contra la inmoralidad y la rudeza de las costumbres, abolir los combates de los gladiadores, los espectáculos impuros, la exposición y muerte de los niños, la extensión exagerada de la autoridad paternal, las penalidades crueles; trabajar para el mejoramiento de la jurisprudencia relativa al matrimonio y la

familia, si bien pasó algún tiempo antes que esta jurisprudencia respondiese á las miras del Cristianismo.

Constantino el Grande había introducido ya lenitivos en el procedimiento criminal, é impidió en 315 señalar á los culpables en la frente y crucificarlos. Prohibió también romper las piernas de los criminales condenados. Los Obispos fueron libres para visitar á los prisioneros, principalmente el miércoles y viernes, para conceder en ciertos días de fiesta la libertad á los criminales ménos culpables, y para interceder cerca de los jueces por los cautivos, y en general por las personas abandonadas, los viejos, huérfanos y pobres. La solicitud de la Iglesia por los indigentes se desplegó sobre todo con gran libertad; favoreció la manumisión de los esclavos y los tomó bajo su protección. Se puso término á la hostilidad de los judíos contra los fieles, y se prohibió á aquéllos tener esclavos cristianos, porque no convenia que los rescatados por Cristo fuesen sujetos á los que habían dado muerte al Hijo de Dios y á los profetas. Se decidió que los esclavos cristianos que pertenecian á los judíos fuesen puestos en libertad y sus dueños castigados con penas pecuniarias.

En 321 Constantino impuso la celebración del domingo por una ley general, permitiendo, sin embargo, los trabajos del campo y la manumisión de los esclavos. Posteriormente, las obras serviles, la administración de justicia fueron igualmente prohibidas en domingo. Constantino había señalado ya á cada legión sacerdotes cristianos y una tienda para celebrar el culto; éste era el principio de la institución de los capellanes militares.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 200.

Sobre el conjunto, véase Thomassin, *De vet. et nov. Eccl. disc.*, part. III, libro I, cap. XXXIII, XXXIV; part. I, lib. III, cap. LXI; Planck, *Gesch. der christl. Gesellsch. Verh.*, I, 289 y sig.; Riffel, *Geschichtl. Darstellung des Verhältn. zw. Staat. u. Kirche*, Maguncia, 1836, I, sobre todo p. 94 y sig., 101 y sig., 111 y sig., 635 y sig. Sobre la protección de la Iglesia por parte de los emperadores Constantino el Grande, Ep. ad Melchiad., Maximino Ep. ad Siricum, ap. Schönmann (*A § 15 a*), p. 201, 419 y sig.; Marciano, in *Conc. Chalc.*, act. VI (Gratien, cap. II, d. 96). Sobre los gladiadores, *Cod. Theod.*, XV, XI, 1. Para impedir la exposición y la muerte de los niños, Constantino destinó rentas de sus propios bienes al sostenimiento de los niños indigentes, *ibid.*, XI, XXVII, 1, de alim. Una ley de 19 de Marzo de 412 (Mansi, t. VI, 458) declara que los niños expósitos pertenecian al que los hallase cuando se comprobaba por testigos con el sello del Obispo que nadie los había reclamado. Según el concilio de Vaison, 442, cap. IX, el que los encontraba debía guardarlos por espacio de diez días. La dulzura introducida en los procedimientos criminales y la restricción de las medidas penales son tratadas en *Cod. Theod.*, IX, III, 1 y sig., tit. XI, 2; VIII, XV, 1; *Vict. Sen.*, Epit., cap. IV; *Soz.*, I, 7, 8.

San Ambrosio de Milan obtuvo de Teodosio I una ley que ordenaba diferir hasta treinta días despues de la sentencia la ejecución de la pena de muerte y la confiscación de los bienes, á fin de impedir abusos por la precipitación y dejar ocasion á la indulgencia. Bossuet, *Defens. declar.*, part. I, lib. II, cap. v, p. 198-200. Más tarde se decidió que ninguna pena aflictiva se ejecutara en Cuarsema. *Cod. Theod.*, IX, XXV, lib. IV, V. Los derechos de los Obispos sobre los prisioneros están consignados, *ibid.*, tit. XXXVIII, De indulg. crim., lib. III, IV, VI-VIII; IX, 3, 7; *Cod. Just.*, I, 4, 3, 22, 23; Los derechos sobre las «*personae miserabiles*». *Cod. Just.*, I, 4, 22, 27-30, 33.

Sobre el sostenimiento de los pobres, véase Ratzinger (I, § 221), p. 61 y sig.; Sobre los esclavos, Mœhler, *Mélanges*, t. II, p. 54. Ya en 316 era permitido manumitir á los esclavos en las iglesias á presencia de los jefes eclesiásticos (*Cod. Theod.*, IV, VII, 1; *Sozom.*, I, 8 y sig.). En 401 los Obispos de Africa pidieron al emperador Honorio permitiese también á los de Africa la manumisión en la iglesia (*Cod. Eccl. Afr.*, c. LXIV, LXXXII; Hefélé, II, p. 69, 72). Esta medida se generalizó en lo sucesivo. *Cod. Just.*, I, 15, I, 1, 2, de his qui in eccl. manumitt. El que arrebatava la libertad á los manumitidos por la Iglesia era castigado por ésta. Concilios de Orange, 441, cap. VII; de Nimes, 304, cap. VII; de Agda, 506, cap. XXIX, V; de Orleans, 549, cap. VII, III; de Toledo, 589, cap. VI; de Macon, 585, cap. VII. Prohibición á los judíos de tomar como esclavos á los cristianos (*Eus.*, *Vita Const.*, IV, 27; *Cod. Theod.*, XVI, 8 (9), 1 y sig., an. 315; L. Honorio y Teodosio, II, 417); ésta es inculcada por muchos Concilios, tales como los de Orleans, III, 538, c. XIII; IV, c. XXX; Macon, 581, cap. XVI. Precepto de la celebración del domingo. *Cod. Theod.*, II, VIII, 1; *Cod. Just.*, III, XII, 3; *Eus.*, *Vita Const.*, IV, 8, donde se trata también de la solemnidad del viernes (véase Riffel, p. 91 y sig.); Leon, I, lib. XI *Cod. Just.*, III, 12 de feriis; *Theod. Lect.*, lib. I, cap. XIV, p. 173. M. Cf. *Cod. Theod.*, XV, v, 2, an. 386; lib. XV, an. 425; *Cod. Just.*, loc. cit., lib. XI, an. 469. Capellanes militares, *Soz.*, I, 8.

#### La jurisdicción eclesiástica.

201. Lo que importaba sobre todo era que la jurisdicción episcopal, ejercida siempre por la Iglesia, fuese reconocida por el Estado. La Iglesia jamás se apartó del principio que no es lícito á un católico herido de excomunión llevar su causa ante jueces de otra religion, ni á un clérigo, bajo pena de perder su empleo, citar á otro ante un tribunal civil. Constantino reconoció no solamente la jurisdicción eclesiástica en el terreno puramente religioso, sino que decidió por una ley (321) que las partes, áun despues de empezado un procedimiento ante un tribunal civil, pudiesen abandonar al juez seglar é invocar la jurisdicción del Obispo. Otra ley (331) finé más allá: cuando una de las partes había acudido al tribunal episcopal, estaba obligada la otra parte á presentarse á él. Otras medidas fueron tomadas por otros Emperadores. Honorio y Arcadio establecieron que la Iglesia no podría intervenir en los asuntos de los seglares sino cuando se sometiesen á su jurisdicción las partes; que los Obispos serian jueces de los asuntos religiosos y los

tribunales civiles de los asuntos civiles. Los clérigos permanecieron bajo la jurisdicción episcopal.

Juan el Tirano quiso someterlos á la jurisdicción civil; pero Teodosio II (425) y Valentiniano III suprimieron esta disposición. Este último, en 452, había exigido un compromiso entre las partes para los asuntos civiles de los clérigos; pero Mayoriano retiró esta disposición. Según las leyes de Constancio y Valentiniano I, los Obispos no estaban sometidos más que al tribunal de sus iguales. Después de diferentes cambios, Justiniano reconoció el pleno ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en materia civil. Sin esto, las partes permanecían en libertad de sostener sus cuestiones civiles ante el tribunal del Obispo. Los Obispos y los clérigos debían dirigirse á su superior eclesiástico inmediato; los clérigos no podían ser citados por los seculares más que ante el Obispo. Pertenecía igualmente al Obispo averiguar y castigar las faltas ligeras de los clérigos, conocer todas las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y contra los deberes de su estado. Para los delitos graves, la acusación podría hacerse, ya ante el tribunal eclesiástico, ya ante el tribunal civil (cuando el acusador era seglar). En este último caso, cuando el acusado era reconocido culpable, se le entregaba al Obispo con las piezas de su proceso para ser destituido y degradado. Cuando el Obispo no aceptaba la sentencia del tribunal civil, los dos jueces enviaban la decisión al Emperador. Cuando un clérigo culpable había sido condenado y destituido por el Obispo, y la sentencia estaba legalmente dada, era enviado al juez temporal, que terminaba el procedimiento.

Los Obispos, para la ejecución de sus sentencias, no podían extenderse más allá de una pena puramente espiritual; el brazo secular estaba á su servicio. Tenían oraciones particulares (*Acanica*), y podían imponer castigos corporales, como también el destierro y las multas. Pero si les estaba prohibido, como contrario á la dulzura de su ministerio, pedir é imponer la pena de muerte. Esta jurisdicción independiente de los clérigos, á pesar de todas las variaciones que sufrió, fué mantenida en el Imperio romano de Occidente. El emperador Heraclio, en 21 de Marzo de 692, fué más allá aún y concedió á los tribunales eclesiásticos la jurisdicción exclusiva sobre los sacerdotes y los monjes, tanto en materia civil como en la criminal. La organización de los tribunales eclesiásticos acabó de completarse con el curso del tiempo.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 201.

Para los pormenores, véase mi obra, *Kathol. Kirch. u. christl. Staat*, p. 511-516; véase sobre todo *Just. nov.*, 79, 83, 86, 123, cap. vii, xxii y sig.; 137, cap. i; 125,

cap. xxi. Los concilios de Hipona, 393, cap. ix; de Angers, 453, cap. i; de Macon, 581, cap. viii; de Auxerre, 578, cap. xxxv, sostienen que los clérigos no de ben citarse mutuamente ante los tribunales civiles, al menos sin permiso del Obispo (concilio de Epaon, 517, cap. xi). Véase también Tolet., III, 589, capítulo xiii.

#### Castigo de los herejes.

202. La alianza íntima que mediaba entre la Iglesia y el Estado tuvo otra consecuencia: la de transformar en delitos contra la sociedad civil los crímenes cometidos contra la Iglesia, y especialmente la herejía. Era máxima del Derecho romano que « la ofensa á la religion divina cede en detrimento de todos », que « es crimen mucho más grave ofender á la majestad divina que á la majestad terrenal ». La herejía fué puesta cada vez más al nivel del crimen de alta traicion; esta doctrina dió origen á los edictos publicados por Constantino contra los donatistas y los arrianos, por Teodosio I contra todos los herejes, por Teodosio II contra los nestorianos, por Marciano contra los monofisitas, y en ella se fundó la aplicacion á los herejes de leyes antiguas contra la apostasia y el sacrilegio. Se llegó hasta el caso de dictar la pena de muerte contra las sectas que, como el maniqueismo, eran miradas como una peste para la sociedad. Muchos Obispos, entre otros San Agustín, mostraron oposicion á que el poder civil castigara á los herejes; pero después que este santo doctor fué testigo de las violencias de los circonciones, comprendió la necesidad de que el Estado reprimiera los manejos de los herejes, asegurando á los católicos proteccion suficiente, y opinó como sus compañeros.

Los Padres convenían generalmente en que es justo castigar á los que, habiendo llegado á ser miembros de la Iglesia por el bautismo, cometen contra Dios crímenes que no son menos graves que el asesinato y el adulterio, con los que son comparados en la Escritura; pero desaprobaban que se usase de violencias contra los infieles en las cosas relacionadas con la fe. Estos estaban fuera del seno de la Iglesia (*I Cor.*, v, 12); aquéllos eran rebeldes que se alzaban contra su madre. San Gregorio Nacianceno y San Crisóstomo reclamaban expresamente contra la libertad concedida á los apolinaristas de celebrar asambleas religiosas. Los Padres de la Iglesia pedían que la herejía fuese extirpada por medio de leyes rigurosas, pero condenaban la ejecución en masa de los herejes.

OBRAS DE CONSULTA SOBRE EL NÚMERO 202.

Véase mi citada obra, p. 543-555; Riffel, p. 656 y sig. Pasaje del Derecho romano, *Theod.*, II, 407, lib. IV; *Cod. Just.*, I, 5, de haer.; *Auth.*, De statu et cens. post. l. XIX, loc. cit.; *Soz.*, VII, 12; *Theod.*, V, 16.

## El derecho de asilo y otras inmunidades.

203. El derecho de asilo era un privilegio particular concedido á los lugares santos, del cual habian gozado en parte los templos paganos. Fué reconocido por la legislacion imperial y vivamente reivindicado por los Obispos, entre otros por San Crisostomo. Un edicto contrario dado por Arcadio en 398 no fué cumplido, y su autor mismo, el poderoso eunuco Eutropio, se vió en la necesidad de refugiarse en una iglesia. Honorio y Arcadio lo confirmaron en 414 á petición de los Padres de Cartago. En 431 Teodosio II lo amplió á los lugares que rodeaban á la iglesia. Los Papas y los Concilios lo mantuvieron, intentando limitarlo con saludables restricciones, especialmente para las personas que habian violado una iglesia ó eran culpables de ciertos crímenes (alta traicion, muerte, etc.). El derecho de asilo fué confirmado de nuevo por el emperador Leon I. Sus efectos fueron generalmente favorables: impidió á menudo la ejecución de sentencias inicuas ó precipitadas, las venganzas personales, las explosiones de furor ciego y arrebatado. Aumentó, junto con el respeto á los santos lugares, la veneracion á la Iglesia, que se interesaba por los perseguidos y les aseguraba un tratamiento más dulce. La pasion sobreexcitada se encontraba en frente de un poder moral de orden superior, ante el cual se veia obligada á ceder; la fuerza fisica se hallaba detenida en los confines de una esfera más elevada.

## OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 203.

Cod. Theod., IX, xlv, l. 1, 2, 4, 6; Thomassin, p. II, lib. III, cap. xcv y sig.; Riffel, p. 250 y sig.; Néander, Chrysost., II, p. 71 y sig.; Aug., Ep. cxv (al. ccxxx), cxiii, ccl; Paulin., Vita Ambros., n. 34; Op. IV, p. x; Soer., VI, 5, VII, 33; Soz., VIII, 7; Chrys., Hom. in Eutrop., n. 3 (Migne, t. LII, p. 384); Sirmoad, App. Cod. Theod., n. XIII, t. I, p. 412; Tillemont, Mém., t. V, p. 642; Honor., art. 61; Conc. Carthag., 33; Arous., I, 441, cap. v; Aurel., I, 511, cap. 1; Epaon., 517, capítulo xxxix; Ilerd., cap. viii; Aurel., IV, 541, cap. xxx; V, cap. xxx; Clarom., 549, cap. xxii; Masticon., 585, cap. viii; Rem., 627, cap. vii; Tolet., 681, cap. x; 683, cap. v.

El papa Gelasio, fr. xxxix, p. 504, ed. Thiel, habla de la orden que envió á los Obispos, « ut eos qui ecclesias violasse perhibentur, accessu earum judicant esse indignos » (cap. xi, C. XVII, q. iv), fr. xl: « ab ecclesiarum aditu arceantur, qui in ecclesias sanctuaris constitutum per vim abstraxerint » (ibid., cap. xi). Cf. fragm. xli-xliv, p. 505-507 (cap. xxxii, C. XVII, quæst. iv). Sobre las modificaciones de la inmunidad local, Bened. XIV, De syn. dioec., XIII, xviii, 13; Instit. ecclcs., inst. xli, § 3 y sig.

## Privilegio de los clérigos.

204. Los clérigos fueron dispensados de las funciones onerosas de los cargos municipales y libres de prestaciones personales (313-320); recibieron lo que se llamó inmunidad personal, á la que se unió poco á poco, y de una manera parcial, la exencion de los impuestos. Pero estos privilegios mismos movieron á la autoridad civil á dificultar más la entrada en el estado eclesiástico, sobre todo á las clases opulentas, segun se ve desde Constantino I (320) y Valentiniano I (364). Sobre este punto la legislacion fué modificada á menudo. Teodosio I puso por condicion que los aspirantes renunciarian á sus bienes ó establecieran un administrador.

En el quinto siglo la exencion de los impuestos fué restringida á las rentas puramente eclesiásticas, y la libertad de testar á la fortuna particular. Los que estaban sujetos al servicio militar eran excluidos del órden eclesiástico. En 592 el emperador Mauricio prohibió á los funcionarios del Estado y á los militares entrar en el sacerdocio ó en una Orden religiosa; pero el papa Gregorio el Grande introdujo con este objeto notables modificaciones en Italia y dirigió amonestaciones al Emperador.

En cuanto á los esclavos, las leyes civiles y eclesiásticas estaban de acuerdo para que no pudiesen entrar en el órden sacerdotal, ó en el estado monástico, sin permiso de los maestros. Las incapacidades legales con que las leyes del Emperador habian herido á los celibatarios y á los que no tenian hijos, fueron suprimidas bajo Constantino I en favor del clero católico.

## OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 204.

Inmunidad personal del clero. Cod. Theod., XVI, II, 1, 2; Eus., Hist. eccl., X, 7; Soz., I, 9; Sym. X, ep. lrv. Cf. Bened. XVI, S. D., IX, 9, 11. Prohibicion á los ricos, á los funcionarios y á los que estaban en el servicio militar de entrar en el sacerdocio. Cod. Theod., XVI, 2, 3, 17, 32, 43; XIII, 1, 11; Just. Nov., 123, capítulo xvii; Riffel, p. 164 y sig. — Inoc. I, ep. II, III; Leo M., Ep. I, cap. 1; Ambros., Ep. xxix; Greg. M., lib. III, Ep. lxx, lxxvi; lib. VIII, Ep. lxx, Greg. vita recens. adornata, II, 10. Mi citada obra, p. 449. Sobre los esclavos, Cod. Th., XVI, 3, 11; Inoc. I, Ep. II, n. 14; Leo M., Ep. IV, cap. 1; Conc. Tol., I, 400, cap. 10; Gelas., Ep. XIV, cap. 14; Ep. xx-xxii, p. 370 y sig., 385 y sig. Leyes contra el celibato, Euseb., V. C. IV, 26; Sozom., I, 9.

## Derecho de propiedad.

205. Los privilegios de la Iglesia relativos al derecho de propiedad, eran considerables. Constantino, no solamente devolvió á los cristianos

los bienes que en otro tiempo se les habían confiscado, sino que los aumentó con otros nuevos. Les concedió las riquezas de los templos paganos, y les hizo bastantes distribuciones de trigo. Cuando establecía un impuesto general quedaba exenta de él la Iglesia católica, pero no los templos paganos, ni las comunidades de herejes.

En 321 Constantino autorizó á las iglesias á recibir legados, y facilitó las disposiciones testamentarias en favor de las obras piadosas. Los testamentos y los legados hechos en beneficio de la Iglesia fueron exentos de todo impuesto legal, y las iglesias particulares reconocidas como personas civiles. Fué preciso largo tiempo (30, 40, 100 años) para prescribir contra los bienes de la Iglesia. Sin embargo, la propiedad eclesiástica permaneció habitualmente sujeta á los impuestos ordinarios. Valentiniano dictó una ley contra la adquisición de los eclesiásticos por herencia; el derecho que tenía la Iglesia de adquirir bienes y disponer de ellos sufrió restricciones, en general poco importantes. La Iglesia y el Estado castigaban severamente á los que retenían donaciones piadosas hechas á la Iglesia.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 205.

Donaciones de Constantino, Euseb., *Hist. eccl.*, X, 5, 6; *Vita Const.*, I, 41 y siguientes; II, 20, 24 y sig., 48 y sig.; IV, 29, 32, 55; *Lact.*, *De mort. persec.*, capítulo XLVIII; *Theod.*, IV, 4; *Soz.*, V, 5. Exención de las cargas excepcionales. *Cod. Theod.*, XI, 1, 1; *Honor.*, 411; *Sirmond*, *Append. Cod. Th.*, n. XI, Op. I, 410; *Tillemont*, *loc. cit.*, p. 611, art. 49; *Rüfel*, p. 114 y sig., 153 y sig.; *Walter*, K.-R., § 250, p. 578 y sig., 14.ª edición. Legados á las iglesias y exención de la Quarta Falcidia y Trebelianica, *Eus.*, *Vita Const.*, IV, 26; *Cod. Th.*, XVI, 2, 4; *Cod. Just.*, I, 1, 1. De ss. *eccl.*: I, 49, *ibid.*, I, 3. De *episc.* et *cler.*, nov. CXXXI, cap. XII. Reconocimiento de algunas iglesias como personas jurídicas, *lib.* XIII, 26; *Cod. Just.*, I, 2; I, 20, 41, 53-56; *ibid.*, I, 3; nov. 5, cap. IV; *LIV*, cap. II; CXXXII, cap. XXX, CXXXVII; CXXXI, cap. VI, IX; *Schulte*, K.-R., II, p. 477 y sig. Proscripción contra las iglesias, *lib.* XXIII, *Cod. Just.*, I, 2. De s. *eccl.*; nov. IX, CXXI, cap. I; CXXXII, cap. VI; *Gelas.*, 404, ep. XVII ad *episc.* Sicil., p. 381 y sig. Adquisición por herencia, Valentiniano, I, 370: «*Ecclésiastici viduarum ac pupillarum domus non adeant.*» Restricciones del derecho de adquirir y de disponer, *Rüfel*, p. 123, 128 y sig., 144; *Brann*, *Das kirchl. Vermögen v. den ältesten Zeiten bis auf Justinian*, Gießen, 1880, sobre todo p. 58 y sig. Aquellos que no adquirían los legados piadosos hechos á las iglesias debían, según el concilio de Vaison, 442, can. IV, ser tratados como infieles.

#### Posición de los Obispos.

206. Los Obispos gozaban también de gran consideración y tenían preeminencia sobre los funcionarios civiles. Estaban rodeados de prestigio y eran honrados con distinciones exteriores. El emperador Marciano seguía á pié las procesiones, mientras que el Obispo de la capital, Anatolio,

se hacía llevar en litera. Leon I y Justiniano I asistían también á pié á estas solemnidades, mientras su carroza era ocupada por el Patriarca. Los Emperadores de Oriente, y después los Reyes de Occidente, se hacían coronar con gran solemnidad por el primero de sus Obispos, y tomaron la costumbre de dar por escrito su confesión de fe. Esto es lo que hizo en 491 el emperador Anastasio, el cual quiso más tarde hacer que le restituyesen la que había dado. Los Obispos de Bizancio eran sepultados, lo mismo que los Emperadores, en la iglesia de los Apóstoles, y más tarde en la de Santa Sofía.

Los Obispos resistían á menudo con éxito al despotismo de los funcionarios, y se veía á religiosos honrados por sus cualidades personales adquirir grande influencia en la Corte.

La intervención de algunos Obispos eminentes fué con frecuencia afortunada, como la de Flaviano de Antioquia, que intercedió en favor de esta ciudad cerca de Teodosio I (387). Los Obispos estaban libres de la patria potestad, de la obligación de prestar juramento y de dar testimonio; tenían la coinspección de los bienes municipales y cierta autoridad sobre los funcionarios civiles; podían acudir al brazo secular contra los recalcitrantes, como lo hizo el concilio de Aquilea (381) contra los obispos arrianos Paladio y Segundiano, contra los fofinianos y el antipapa Ursicino, y los Obispos de Africa (397) contra Cresconio, que había abandonado su Iglesia y usurpado una sede extraña. Podían también fulminar censuras contra los más poderosos personajes, así como lo vemos en San Ambrosio, Sinesio, Gelasio y Simmaco.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 206.

Chrys., *Hom.* III in *Act. ap.*; Néander, *Chrys.*, II, p. 2, 8, 154; *Ambros.*, *Epistola XI*, *lib.* III; *Theod. Lect.*, I, 6; *Theoph.*, p. 169 y sig., 352 y sig., ed. Bonn.; *Conc. Arel.*, I, cap. VIII; *Le Quien*, *Or. chr.*, I, p. 135. Coronación del Emperador. *Theod. Lect.*, II, 65; *Theoph.*, p. 170. *Le Quien*, *loc. cit.*, p. 133, § 22. Confesión de Atanasio, *Evagr.*, III, 29, 30, 32; *Theod. Lect.*, II, 6, 8; *Theoph.*, p. 210, 215. Concilios de 381 y de 387, *Héféle*, II, p. 33-35, 52, 62; *Ambros.*, *Ep.* I; *Paulin.*, *Vita Ambr.*, n. 24; *Theod.*, *Hist. eccl.*, V, 17; *Synes.*, *Ep.* LVIII ad *ep. adv.* Andronic. (*Migne*, t. LXXVI, p. 1400 y sig.); *Gelas.* *Sym.* (más arriba § 211).

#### Fusión de las leyes civiles y eclesiásticas.

207. Así como los cánones de la Iglesia fueron adoptados por la legislación civil, muchas leyes civiles se dictaron por causa de la Iglesia. El derecho civil y el eclesiástico marchaban de acuerdo, ó se completaban en multitud de puntos. Había: 1.ª Colecciones de derecho eclesiástico, que fueron dispuestas, al principio según el orden cronológico, después

según el de las materias; contenían los decretos de los Concilios universales y particulares, las decretales de los Papas, las cartas canónicas de los Santos Padres. La más extendida en Occidente era la colección del abad Dionisio el Exiguo (muerto en 536). 2.º Leyes imperiales sobre los asuntos religiosos, incluidas en las colecciones del derecho civil, sobre todo en el Código de Teodosio II (440), en el de Justiniano (529) y en las numerosas Novelas que vinieron después. 3.º Colecciones mixtas (nomocánones) que contenían las leyes eclesiásticas y civiles relativas á los asuntos religiosos, por ejemplo, la que fué compuesta hacia el año 560 por Juan Escolástico (que murió siendo obispo de Constantinopla en 577), y citada á menudo en los tiempos sucesivos.

En Oriente la jurisprudencia imperial tenía más influencia aún que en Occidente, aunque la Iglesia la usaba también bajo la dominación de los germanos. Africa, España, la Galia tenían sus cánones particulares, hechos ordinariamente en los Concilios, é insertos después en colecciones, los cuales se extendieron á otros países, donde fueron adoptados. Las decisiones dadas por los Papas, y en Oriente por los patriarcas de Alejandría, y más tarde por los de Constantinopla, llegaron á ser también importantes fuentes de derecho. Los cánones de Africa fueron admitidos en las colecciones griegas, y hasta el año 692 las de los griegos y latinos fueron próximamente las mismas; la única diferencia consistía en que los latinos sólo aceptaban cincuenta cánones apostólicos, mientras que los griegos admitían ochenta y cinco. Desde el abad Dionisio los latinos poseyeron un conjunto de leyes puramente eclesiásticas, más abundante que el de los griegos.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 207.

Ballerini, De ant. canon. collect., in Op. Leo M. (Migne, Patr. lat., t. LVI, p. 11 y sig.); Assém., Bibl. jur. or. civ. et can., Romae, 1762 y sig., 5 vol.; Phillips, K.-R., IV, §§ 168 y sig., p. 12 y sig.; Pitra (A 15 h). Mi artículo en Archiv f. kathol. K.-R., t. XXIII, año 1870, p. 185 y sig.; Pocio, III, p. 92 y sig.; Maassen, Gesch. der Quellen u. der Lit. des canon. Rechts im Abendl., Graz, 1870. Sobre las leyes eclesiásticas de Justiniano, Brandis, Die christl. Gesellschaft, 1856, I, p. 129 y sig.; Röhrbacher-Rump, IX, p. 71-74. El conecillo de Calcedonia supone la existencia de una colección de cánones enlazados unos con otros. Hefelé, II, p. 441, 474, 479, 486. El tercer concilio de Toledo declara expresamente que las decretales tienen el mismo valor que los antiguos cánones. Justiniano (nov. 131, cap. 1) les reconoce igualmente fuerza de ley.

Inconvenientes de la union del Imperio con la Iglesia.

208. Las relaciones íntimas entre la Iglesia y el poder temporal fueron causa con frecuencia de graves abusos. Sin hablar de la multitud

de cristianos sólo de nombre que pertenecían á la Corte imperial, y de los vicios del paganismo no extirpados aún, era un grave inconveniente que la vida política estuviese aún, bajo muchos aspectos, penetrada de un cristianismo meramente exterior, y que la idea pagana de la omnipotencia del Estado, la manía de querer gobernarlo todo, fuesen todavía tan poderosas. Obteniendo la libertad exterior, la Iglesia perdió mucho de la libertad de sus movimientos y hubo de sufrir las intrusiones, con frecuencia graves, que el poder civil se permitía. Estas intrusiones fueron favorecidas: 1.º Por la gratitud que los fieles debían á los primeros Emperadores cristianos por haberles protegido contra la persecucion, gratitud que en esta situación nueva excedía no pocas veces los justos límites. 2.º Por las apelaciones de los sectarios á los Príncipes temporales y por la necesidad de velar sobre los intereses religiosos. 3.º Por el espíritu servil, por la debilidad de muchos Obispos cortesanos, y de los orientales en general. 4.º Por las donaciones y privilegios que la Iglesia recibía del Estado, y á los que era preciso corresponder. 5.º Por el estado de dependencia en que cayeron los Concilios, sobre todo en tiempo del arrianismo.

Como era muy difícil reunir Concilios sin el apoyo del Estado, que costeaba los gastos de los Obispos, ponía los carruajes públicos á su servicio y velaba por su seguridad, los Emperadores fijaban casi siempre el lugar y el tiempo para ellos, los convocaban por sí mismos, aunque lo hiciesen casi siempre á petición ó con el asentimiento de los jefes eclesiásticos; tomaban parte en ellos por medio de oficiales investidos de sus plenos poderes, ó se presentaban allí personalmente y confirmaban los decretos, que proclamaban entónces como leyes del Imperio para asegurar la ejecución. 6.º Unase á esto la influencia que los Príncipes temporales ejercieron desde el principio por diferentes medios en el nombramiento de los Obispos. A menudo la eleccion imperial reemplazaba á la hecha por el clero y el pueblo, ó bien la eleccion era sólo aparente, según sucedía para la silla de Constantinopla y para las más importantes de Oriente.

7.º En fin, no había aún línea de demarcacion rigurosa entre las dos potestades, las cuales, después de largas disputas, se encontraban de repente aliadas y estrechamente unidas. Sin duda en teoría los Emperadores admitían la distincion de ambas; pero lo olvidaban con frecuencia en la práctica, tanto más cuanto que la manía de las controversias teológicas predominaba en Constantinopla, y los intereses religiosos estaban á menudo muy mezclados con intereses políticos. Con frecuencia el deber de proteccion se cambiaba en derecho de tutela. El Obispo exterior (inspector) se convertía en Obispo interior, y el título

honorífico de «sacerdote y rey» dado á algunos piadosos Emperadores era empleado por otros menos piadosos para justificar sus pretensiones. Constantino I intervino con frecuencia en el dominio eclesiástico, al principio movido por los donatistas y despues por los arrianos, mostrándose muy inconstante en su conducta; su gran cuidado era mantener la paz exterior, y no veía que se le convertía en órgano inconsciente de un partido desenfrenado.

Constantio y Valente pusieron todos los recursos de una odiosa tiranía á disposicion del arrianismo; bajo el reinado de Arcadio reinó la mayor arbitrariedad en la Corte de Bizancio por la influencia de la emperatriz Eudoxia. Teodosio II, no sin reconocer en principio los derechos de la Iglesia, sobre todo en materia de doctrina, puso trabas más de una vez á su libertad, especialmente por su actitud en el Latrocinio de Efeeso. Más tarde otros soberanos se atrevieron á dictar leyes dogmáticas (la Enciclica, la Anticiclica, el Henoticon, los edictos de Justiniano, la Ectésis y el Typo); la legislación oriental abrazó bien pronto los principales objetos de la disciplina, tales como el nombramiento de Obispos, el número de sacerdotes que debía haber en cada iglesia, las condiciones para entrar en el clero, la conducta y género de vida de clérigos y monjes. Con frecuencia los Obispos austeros eran expulsados por los soberanos orientales ó depuestos en los Concilios por Prelados cortesanos.

OBRAS DE CONSULTA SOBRE EL NÚMERO 208.

Véase mi obra, Focio, I, 101 y sig. Reconocimiento de los dos poderes, Justin. nov. 6; praef. Gelas., Ep. viii ad Anast. imp. (cap. x, d. 96), Leo M. (c. xxi, C. XXIII, q. v). Sobre la manía teológica de la Corte imperial, Greg. Nyss., Or. de deitate Filii, Op. III, 406; Naz., Or. xx, n. 1 y sig.; Or. xxi, n. 26; Or. xxvii, 33; Isid. Pelus., lib. I, ep. cccxi. La expresion de Obispo de fuera, *ἐπισκοπος τῶν ἐξῆρος*, Eus., Vita Const., IV, 24, es interpretada así: 1.º «Obispo de los hombres de fuera», *τῶν ἐξῆρος Ἀνθρώπων*, el Emperador debía interesarse en la salvacion de los que estaban fuera de la Iglesia, á fin de que se convirtiesen; el Obispo está por encima de las personas (Möhler-Gams, I, p. 580; Ritter, I, p. 228, n. 1, 6.ª ed.). 2.º Obispo de los asuntos exteriores, como se ve por la firma de Eusebio, si bien esto nada decide contra el contexto, son citados c. XLV (Alzog., I, 260). Constantino entendia expresat con esta palabra sus funciones como custodio, protector y defensor de la Iglesia en el exterior; distinguía los asuntos exteriores de los interiores (*τὰ ἔσω τῆς ἐκκλησίας*) y consideraba éstos como pertenecientes á los Obispos ordenados. Véase Socr., I, 9; Pignatelli, Consult. can., t. I; Cons. viii, n. 9, p. 18: «Episcopus extra Ecclesiam dici potest, cum provident et curat, ut Ecclesiae leges ac decreta diligentissime serventur»; sc. adjumentum avertit. Teodosio II en el concilio de Flaviano (Mansi, VI, 754), y Marciano, en el de Calcedonia, act. vi, son llamados *ἑπῆρος καὶ βασιλικός*; lo mismo en Leo M., Ep. cxi, cap. i; Ep. cxvi, cap. i; Ep. clvi, cap. iii, 6; Ep. clxii, cap. i y aún más tarde.

Defensa de la libertad religiosa.

209. Nunca ha juzgado la Iglesia regulares y legítimas las intrusiones del poder civil en su dominio interior, sino que las ha rechazado siempre por boca de sus principales órganos: «No os mezcleis en los asuntos eclesiásticos, escribía Osio de Córdoba á Constantino; no pretendáis dar órdenes en esta materia; recibídas, por el contrario, de nosotros. Dios os ha dado el Imperio, mas á nosotros confió la Iglesia. Así como contraria la orden de Dios el que usurpe vuestro poder, temed de igual modo haceros reo de un gran crimen sometiendo á vuestra decision lo que pertenece á la decision de la Iglesia.» San Atanasio de Alejandria, Liberio de Roma, Hilario de Poitiers y Lucifer de Cagliari protestaban á menudo en los términos más vivos contra el despotismo imperial. Basilio de Cesárea resistió á la tiranía de Valente, y en Edesa el sacerdote Eulogio decia al prefecto Modesto: «¿Por ventura el Emperador ha recibido el sacerdocio al mismo tiempo que el Imperio?» Ambrosio de Milan defendió enérgicamente la libertad eclesiástica, hizo prevalecer las leyes de la Iglesia contra la voluntad de Teodosio I, y excitó la admiracion de este gran príncipe. Se alzó igualmente con la noble osadía que corresponde á un Obispo contra las órdenes de la emperatriz Justina. San Crisóstomo desplegó toda la firmeza que exigía su ministerio en frente de la Corte de Oriente. Las usurpaciones del poder civil sobre el eclesiástico eran comparadas al crimen de Osiás<sup>1</sup>, y los Padres hacian resaltar la superioridad de la autoridad espiritual sobre la temporal, la preeminencia de la Iglesia sobre el Estado. Como el alma aventaja al cuerpo en excelencia, y el cielo á la tierra, de la misma suerte y más todavía, segun la doctrina de los Padres, la autoridad espiritual aventaja á la temporal. San Agustin, Leon el Grande y Gregorio Magno repiten con frecuencia, que Dios ha dado á los Emperadores y Reyes el poder para que lo pongan al servicio de los intereses de Dios y de su reino, para que ayuden á la Iglesia á cumplir su mision, la protejan y exalten. Constantino consideraba á los Obispos como sus jueces, y San Nilo decia al procónsul Eusebio: «No seas juez de los jueces. Nada tenéis que fallar respecto á los Obispos del Señor.» Honorio censuraba á su hermano Arcadio el intervenir por la fuerza en las contiendas religiosas de los orientales: «Si la discordia, le decia, estalla entre los Obispos en un asunto religioso, la decision pertenece á un tribunal de Obispos; ellos son los que deben explicar las cosas de la religion, á nosotros toca obedecer.»

1 II Paral., xxvi, 16.

Nadie comprendía mejor su posición con respecto á la Iglesia que el emperador Marciano; anuló todas las leyes imperiales contrarias á los cánones, y los Obispos de Calcedonia exclamaron con aprobación de los comisarios imperiales: «Ninguna ley civil (pragmática) debe prevalecer contra los cánones». El emperador Leon I respetaba igualmente á la autoridad eclesiástica, y nunca trató de usurpar sus derechos; por esto fué altamente honrado en la Iglesia, como lo habían sido Marciano, Joviano, Valentiniano I y Teodosio I, que se limitaban á su papel de protectores. En 375 Valentiniano I declaró en su edicto á los Obispos de Africa, confirmando el sínodo de Hiria, que nadie debía decir: «nosotros seguimos la religión del Emperador que gobierna el país», olvidando al que ha dado preceptos sobre lo que mira á la salvación del alma; era preciso, por el contrario, conforme al Evangelio<sup>1</sup>, dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios; los Obispos no debían abusar de la autoridad imperial, y él no quería participar de la falta de aquellos que se servían de esa autoridad como de un pretexto.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 200.

Osius, ap. Athan., Hist. arian., n. 41; Athan., ibid., n. 51, 52; Episc. Eg., ap. Athan., Apol. contra Ar., cap. vii, viii; Liberius, ap. Theod., Hist. eccl., II, 16; Hilar. Pietav., Lib. ad Const., sobre todo l. n. 2, 6, et Lib. contra Constant. Lucifer Calar., sobre todo Lib. de regibus apostaticis. Basilio y Modesto, Theod., Hist. eccl., IV, 15 16 (17, 19); Nicef., XI, 23; Naz., Orat. XLIII; Ambrosio, Theod., V, 13, 17 y sig.; Soz., VII, 25; Ruf., XI, 18; Ambros., Ep. xx, n. 19; Ep. II, n. 5 y sig.; De obitu Theod., n. 34. Los griegos posteriores, como Georg. Hamart., Chron., p. 476-479; Nicef., XII, 41; Cedr., I, 559; Glycas, part. IV, p. 477, ed. Bonn., ensalzan igualmente los actos y las palabras de San Antonio, especialmente éstas: «Purpura imperatores, non sacerdotes facit» (cap. XXI, C, XXIII, q. viii). Véase la Historia de San Ambrosio por el abate Bannard, París, Ponsielgue (en aleman, Frib.).—Sobre San Crisóstomo, Néander, Chrys., II, p. 69 y sig., 114 y sig.—Osius, loc. cit., hace alusión al II Paral., xxvi, 1-21. Véase Chrys., De verb. Isai. vi, hom. v, n. 1 (Migne, t. LVI, p. 68), et Fac. Herm., Pro defens. III Capit., XII, 3, y las obras siguientes: Glosa, in cap. v, d. 10; Petrus Bles., Ep. x (Migne, Patr. lat., t. CCVII, p. 39); Innoc. III, lib. VIII, Ep. v ad Cantuar. La comparación del cuerpo y el alma se halla en Const. ap., II, 34; Isid. Pelus., lib. III, ep. CCXLIX; Chrys., Hom., xv in II Cor., n. 6; De sacerdot., III, 1 (Migne, t. LXXI, p. 509; t. XLVIII, p. 641); la del cielo y la tierra, Test. XII Patr. Test. Jud., cap. xxi (véase Néander, K.-G., I, p. 201, n. 1); Chrys., Hom. cit. (p. 507); De sacerdot., III, 5 (p. 643); ambas comparaciones en Naz., Or. xvii, n. 8, p. 322 y sig., ed. Maur. Detalles en Kathol. Kirche u. christl. Staat, p. 375 y sig.

Así, según Isidoro de Polusa, lib. IV, ep. xx, el poder es *ἐπιτοκία βασιλείας*. Los poderes civiles son llamados en Gregorio Nacianceno, loc. cit. n. 6, p. 321: *ἀ ἐκ τῆς ἀρχῆς*; en Eusebio, Hist. eccl. VII, 30; *ἡ κοίτη ἀρχῆς* Aug., Ep. CLEXXXV.

<sup>1</sup> *Math.*, xxii, 21.

al. L ad Bonif., n. 19; Contra Cresc., III, 51; De Civ. Dei, V, 24; Leo M., Ep. CLVI, cap. III; Ep. CLVII, cap. I; Ep. CLEXXXIV, cap. I; Greg. M., lib. III, Ep. LVV. Palabras de Constantino, Rufin., Hist. eccl., X, 2; Nilus, lib. II, Ep. CCLXI (Migne, t. LXXIX, p. 333); Honor., Ep. I ad Arcad. Lo mismo Theodor., 501, in Conc. Rom. (Mansi, VIII, 250); Ennod., lib. IX, Ep. xxx (Gallandi, XI, 122); Marcian., in Leon., Ep. LXXXI, LXXVI; Conc. Chalced., act. III, IV, VI (cf. cap. II, III, d. 96; Mansi, VII, 98; Hefele, II, p. 445); Fac. Herm., loc. cit., XII, 3; II, 5. Edicto de Valentiniano, Theod., Hist. eccl., IV, 7 (8). Véase Justiniano en Baron., an. 541, n. 12.

210. En 467, cuando Filoteo, favorito del emperador Antemio, quiso introducir en Roma diferentes sectas religiosas, el papa Hilario se opuso á ello vigorosamente, y obtuvo del Emperador la promesa con juramento de que no se aplicarían las medidas que había preparadas. En las controversias de Acacio, Simplicio, Félix y sus sucesores resistieron con energía completamente apostólica á la Corte de Constantinopla, y desplegaron toda su fuerza para salvar la independencia de la Iglesia. No menos ardientes fueron las luchas que los Obispos de Africa, en la misma época, sostuvieron contra los reyes vándalos. Eugenio de Cartago y sus colegas prefirieron el destierro á faltar á su deber (483). En la misma época el clero de Roma, dirigido por el valeroso Gelasio, resistió al rey Odoacro, que había prohibido bajo las penas más severas elegir un Papa sin su conocimiento ó enajenar propiedad alguna. Los Obispos de un Concilio celebrado en Roma bajo el papa Simmaco (502), declararon que no era permitido á un seglar, por piadoso y poderoso que fuese, disponer de los derechos y de los bienes de la Iglesia.

El mismo Papa expuso al emperador Anastasio la sublimidad del Sacerdocio en comparación con el imperio terrenal: «Nosotros colocamos, dice, á las potestades humanas en su lugar, mientras que ellas no manifiestan su voluntad contra Dios; obedeced á Dios y nosotros os obedeceremos<sup>1</sup>. Mas si no obedecéis á Dios, no podéis usar del privilegio que os otorgara Aquel cuyos derechos habeis menospreciado.» Recordó al Emperador que con todo su poder no era más que un hombre mortal; que ningún perseguidor de la Iglesia había podido impedir el triunfo de ésta, y que era una gran injusticia conceder á todos los errores la libertad del culto y rehusarla á la sociedad católica.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 210.

Sobre el papa Hilario, véase Gelas., I, 465; Ep. xxvi, cap. xi, p. 408, ed. Thiel; ibid., p. 409: «Ecce nuper Hunericus regi vandaliacae nationis, vir magnus et egre-

<sup>1</sup> *Rom.*, XIII, 1.